

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que rimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta) del 18 de Septiembre de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION DE MULTAS

Sección sexta.

Art. 18. Cualquiera otro hecho que infrinja la ley de Emigración, el Reglamento para su desarrollo ó las disposiciones complementarias ó aclaratorias que a la sazón estuviesen vigentes con igual fuerza obligatoria y no tenga señalada por ninguno de dichos textos una penalidad especial ni esté taxativamente comprendida en esta instrucción de multas, será corregido con una de 100 a 1.000 pesetas, según la índole y gravedad del hecho y la condición múltiple ó sencilla de la que esta Instrucción impone por aquel que guarde mayor semejanza ó analogía con el que se trate de corregir.

Art. 19. En ningún caso se impondrá penalidad por un mismo hecho a más de una persona. Cuando la responsabilidad pueda imputarse a varias, se hará efectiva en aquel a quien, según esta Instrucción, sea aplicable la multa en mayor grado, y en caso de igualdad de esta condición, en el que, según el orden de relativa dependencia, estuviere investido de mayor autoridad ó jerarquía.

Sección Séptima.

Art. 20. Sin perjuicio de las multas que se imponen en esta Instrucción, cuando el Presidente del Consejo Superior tenga noticia, por sí ó en virtud de denuncia, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente ó por la repetición con que se cometió, merezca, a su

juicio, el calificativo de grave, a los efectos del artículo 28 de la Ley y 181 del Reglamento, pedirá informe a la Sección de Justicia y lo elevará al Pleno, a fin de que éste decida si se retira al culpable la autorización para dedicarse a las operaciones de emigración. El Consejo en pleno oírá al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 21. Las fianzas de navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente a las responsabilidades que contraigan los respectivos consignatarios y Capitanes por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

Art. 22. Cuanto en los artículos anteriores se refiere al naviero y armador, será aplicable a aquel que le sustituya como tal, autorizado por el Consejo Superior, subrogándose en las obligaciones, responsabilidades y derechos del naviero.

CAPITULO IV

DE LAS COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 23. El conocimiento de las infracciones a que se refiere el capítulo II de estas Instrucciones, corresponderá según los casos que después se expresan:

- a) Al Consejo Superior de Emigración.
- b) A las Juntas locales.
- c) A los Inspectores de Emigración.

Art. 24. Corresponde a la Sección de Justicia resolver las apelaciones de las sentencias dictadas por las Juntas locales é Inspectores, y de sus acuerdos se dará cuenta al Pleno. Si algún Vocal de la Sección disiente del parecer de sus compañeros se someterá al Pleno el fallo de la apelación.

Corresponde al Consejo Superior en Pleno conocer de todas las demás infracciones, previo dictamen de la Sección de Justicia.

Art. 25. Corresponde a las Juntas locales:

a) El conocimiento en primera instancia de las infracciones que se cometan en relación con las atribuciones a que hacen referencia los números 5.º, 6.º y 9.º (en la parte que interviene actualmente la tramitación del billete) del artículo 72 del Reglamento, reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914.

b) El conocimiento en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Inspectores por

infracciones cometidas dentro de la jurisdicción del puerto.

Art. 26. Corresponde a los Inspectores de Emigración en primera instancia la imposición de multas por todas las infracciones a que se refiere esta Instrucción que se cometan en el puerto de su jurisdicción ó durante el viaje donde presten sus servicios, salvo las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior, que corresponden en primera instancia a las Juntas locales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE MULTAS, DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Sección primera.

Del procedimiento en materia de multas

Art. 27. Los Emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores, consignatarios, Capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra ó bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación. Si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta, debiendo firmarla, previa lectura, el reclamante ó dos testigos. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquiera otra persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Art. 28. Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante los Inspectores fuese de su competencia, éstos, después de practicar la prueba que estimen suficiente, en el plazo máximo de cinco días, dictarán su resolución ó fallo dentro de los tres siguientes al en que se considere terminado el periodo de prueba. En casos de urgencia, se procurará abreviar los términos.

Como último trámite se notificará a los interesados el fallo ó resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 29. Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante los Inspectores no fuese de su competencia, éstos practicarán aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos por la índole

del asunto no pudiesen fácilmente realizarse después, y las remitirán á la Autoridad competente para su resolución dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse si el Consejo lo acuerda.

Art. 30. Las reclamaciones que se formulen ante los Agentes diplomáticos ó consulares de España, en el extranjero, se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 77 y 81 del Reglamento.

Art. 31. Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria, en el plazo máximo de cinco días, dictarán la resolución ó fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se considere terminado el período de prueba.

Art. 32. Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de los Inspectores que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia. Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre al Inspector correspondiente.

Art. 33. Como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á los Inspectores y á los interesados, dentro de los dos días siguientes á aquel en que se dicte el fallo ó resolución.

Art. 34. Las reclamaciones que los emigrantes, los navieros, armadores ó consignatarios autorizados, ó cualquiera otra persona tengan que formular contra los Inspectores ó las Juntas locales por actos que hubieren realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. Esta tramitará los expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado emitirá su informe, que pasará al Pleno para que dicte su resolución, la cual pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos determinan.

Art. 35. Cuando se trate de hechos cuyo conocimiento corresponda al Consejo en Pleno, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo por escrito ó verbalmente á los interesados ó sus representantes, y emitirá dictamen dentro de los plazos antes señalados para que, estudiado por el Pleno, pueda éste dictar sentencia. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del artículo 181 del Reglamento.

Art. 36. Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen fuera de España. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.

Igual ampliación de plazo se podrá conceder cuando las diligencias para contestar á los cargos que se formulen contra los navieros, Capitanes ó consignatarios tengan que practicarse en el extranjero.

Sección segunda.

De los recursos contra las sentencias en primera y segunda instancia y en apelación.

Art. 37. Contra los fallos ó resoluciones de los Inspectores, podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de tres días á contar desde la fecha de la notificación.

Contra los fallos ó resoluciones dictadas por los Inspectores, á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento, reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, podrá interponerse apelación ante el Consejo Superior.

Art. 38. Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas locales, podrán alzarse los Inspectores ó los interesados ante el Consejo Superior.

Art. 39. Contra las resoluciones del Consejo, entendiéndose en apelación de las sentencias dictadas por las Juntas ó Inspectores, ó resol-

viendo respecto de aquellas transgresiones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Juntas ó de los Inspectores, no cabrá recurso gubernativo alguno y sí sólo el contencioso administrativo.

Art. 40. Las apelaciones contra los fallos ó resoluciones dictados por los Inspectores, referentes á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados, podrán entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien los cursará á la Sección de Justicia. Si se hicieren de palabra, el Secretario de la Sección consignará en escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Sección correspondiente copia de la sentencia apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, después de oír al interesado ó á su representante, y de ella dará cuenta al Pleno. De las sentencias se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Art. 41. Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oído el Inspector correspondiente.

Sección tercera.

De la ejecución y cumplimiento de las sentencias.

Art. 42. Transcurridos los plazos que se conceden en estas Instrucciones para interponer las apelaciones ó cuando contra las sentencias resoluciones no quepa recurso alguno, se considerarán éstas firmes y se procederá á su cumplimiento. Se exceptúan de esta disposición las resoluciones relativas á las condiciones que deben reunir los buques para dedicarse al transporte de emigrantes, á la higiene, trato y alimentación de éstos durante el viaje, que deberán cumplirse al ser dictadas, sin perjuicio de las apelaciones y reclamaciones que contra ellas interpongan los interesados.

Art. 43. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios, quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones, y á la subsidiaria á que se refiere el artículo 21. El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 44. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediese de una multa, quien la hubiere providenciado, con arreglo á la Ley y Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme. El Secretario de la Sección de Justicia lo comunicará al interesado para que pague ó para que formule la oposición. Si transcurridos veinte días, no lo hubiere hecho, el Presidente lo comunicará al de la Sección de Hacienda para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario de ella lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriese un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiese la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, hasta que se abone el importe de la multa.

Art. 45. Las multas se satisfarán en moneda de curso legal en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los navieros, armadores y consignatarios, los Capitanes de los buques, y en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se some-

ten al de las respectivas Inspecciones y Juntas locales de emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

2.ª Además de las multas en que incurran con arreglo á éstas Instrucciones navieros, armadores y consignatarios, son también responsables de sus actos y omisiones para con los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que les concede la Ley y el Reglamento de Emigración.

Este derecho podrán ejercitarlo en la forma establecida en el artículo 81 y siguientes del Reglamento.

3.ª Todas las reclamaciones que por infracción de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para regular la emigración se deduzcan, contra armadores ó navieros y consignatarios, prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origina.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—Aprobado por S. M.: Luis Marichalar.

(«Gaceta» del 17 de Septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, se tienen que publicar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, á fin de que puedan formular protesta las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada, que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la *Gaceta de Madrid*, se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habrían de retraerse al exigírseles un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgárseles el beneficio, esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse cohibida en cuanto á la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones entiende dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley, se dictara por este Ministerio una disposición encaminada á que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día», como establece el artículo 34, y siempre subordinando dicho abono á la concesión del beneficio, quedando, en su consecuencia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas;

Considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, de 2 de Marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el artículo 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Administración.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el servicio relacionado con la existencia del trigo procedente de la cosecha anterior y de la del corriente año, á pesar de las diferen-

tes circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he acordado conminarles con la multa de 500 pesetas, minimum de la que señala el artículo 78 del Reglamento de Subsistencias vigente, significándoles que si en los días que restan del mes actual, no remiten á este Gobierno el estado resumen que se les tiene reclamado, dispondré el envío de comisionados especiales á los pueblos para que practiquen los afros necesarios, cuyas dietas serán abonadas del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, únicos encargados de la confección de estos trabajos, sin perjuicio de exigirles además dicha multa.

Zamora 27 de Septiembre de 1917.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Pueblos que figuran en descubierto.

Alcañices, Arcos de la Polvorosa, Aspariegos, Bóveda de Toro, Brime de Sog, Castrillo de la Guareña, Cerecinos del Carrizal, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Coreses, Cubillos, Entrala, Fermoselle, Ferreras de abajo, Figueuella de arriba, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Friera de Valverde, Fuente el Carnero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Granja de Moreruela, Guarrate, Hiniesta (La), Jambrina, Losacino, Madridanos, Maire de Castroponce, Matilla la Seca, Mayalde, Mogatar, Molacillos, Moraleja del Vino, Morales de Toro, Morales de Valverde, Moralina, Palacios del Pan, Pego (El), Piñero (El), Rabanales, Samir de los Caños, San Cristobal de Entreviñas, San Miguel de la Ribera, San Pedro de la Nave, San Román del Valle, Santa Clara de Avedillo, Sta. Colomba de las Carabias, Santa María de Valverde, Santovenia, San Vicente de la Cobeza, San Vicente del Barco, Sanzoles, Tábara, Tardobispo, Torre del Valle, Trabazos, Valcabado, Valdefinjas, Vega de Tera, Villafáfila, Villalobos, Villamor de los Escuderos, Villaveza del Agua y Viñas.

NEGOCIADO 3.º=CIRCULAR

En la madrugada del día 18 del actual y en el sitio conocido Puente, término municipal de Morales de Toro, se extravió un caballo perteneciente á Ramón Cerreduela, vecino de Ataquines (Valladolid), de las señas siguientes:

Alzada siete cuartas y dos dedos, pelo rojo claro, edad seis años, hierro en la nalga izquierda T y un sobre pié por alto en la pata izquierda y pelos blancos en la frente.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente, poniéndolo á disposición del citado Alcalde de Morales, caso de ser habido.

Zamora 19 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Compañía del Canal de Castilla.

Administracion.—Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 8 de Junio último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas, tendrá lugar el día 27 del actual á las diez de la mañana en las oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1917.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

R=1917

Ayuntamientos

CUBILLOS

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto para el año 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones oportunas.

Cubillos 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Hernández. R—1972

VILLAVENDIMIO

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza para su provisión en propiedad por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes en el expresado plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud para el desempeño de mencionado cargo; debiendo advertir que el agraciado con la plaza, ha de fijar su residencia en esta localidad.

Villavendimio 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Manteca. R—1984

MATRÍCULAS

Confeccionado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de industrial para el año de 1918, se encuentra expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villalonso, San Pedro de la Nave, Pereruela, Pañausende, Manzanal de los Infantes, Trabazos, Rábano de Aliste, Cañizo, Barcial del Barco, Bustillo del Oro, Cobrerros, Rosinos de la Requejada, Muelas del Pan, Cabañas de Sayago, San Cebriá de Castro, Bercianos de Vidriales, Cubillos Castrogonzalo la matrícula y el proyecto del presupuesto municipal.

GALLEGOS DEL RÍO

Fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión del concepto para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Gallegos del Río 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Demeterio Fernández. R—2003

PELEAGONZALO

El presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de este Ayuntamiento para el año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, á fin de que los que deseen puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peleagonzalo 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ezequiel Salgado. R—2000

ALMEIDA

De orden de mi Autoridad se halla depositada en este pueblo una burra de procedencia desconocida, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rucio, de poca alzada, de edad cerrada y caída de orejas.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos consiguientes.

Almeida 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Alonso Santos. R—2011

TORRE DEL VALLE

Formado el proyecto de presupuesto por la Comisión respectiva para el año corriente de 1918, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado el plazo no serán admitidas.

Torre del Valle 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victorino Martínez. R—2001

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1916, rendidas por el Sr. Alcalde D. Santiago Casado Uña y su Depositario Don Demetrio Cristobal Delgado, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días puedan ser examinadas por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Pedro de la Viña 7 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Santiago Casado. R—1860

VALDEFINJAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1916, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Valdefinjas 1.º de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Lorenzo. R—1830

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Varela Fernández, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Lorenzo García Prieto, casado, de cuarenta y siete años de edad, vecino de Cabañas de Sayago, de oficio jornalero y que según noticias trasladó su domicilio á Valderrey, en término de Zamora, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la Carcel del partido; pues así lo he acordado en el sumario que con el número cuarenta y cinco del año de mil novecientos diez y seis, instruyó contra dicho individuo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referido Lorenzo García Prieto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Francisco Varela.—El Secretario, Francisco Vélez. R—1956

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 103 del corriente año, se instruye sumario sobre robo al vecino de Aguilar de Tera, Bonifacio García Ferrero, hecho que tuvo lugar en la bodega del padre del mismo Luis García Ramos, situada en dicho pueblo, distrito de Micereces de Tera, en la noche del once al doce de los corrientes, siendo lo robado, lo siguiente:

Como una arroba de lana blanca lavada; una pieza de lienzo del llamado en el país crudo, dividida dicha pieza en siete trozos ó llamados en el país ramal de á diez varas cada uno, que son setenta varas, más otro trozo de seis varas; en uno de los trozos de á diez varas tenía dos listas á una punta de color morado y todos los trozos de diez varas tenían el dobladillo de las puntas cosido con maquina singer y el trozo de seis varas no tenía hecho borde ni á mano ni á maquina, y como doce á catorce cántaros de vino.

En providencia de esta fecha he acordado la publicación del presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de dichos efectos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Benavente á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., El Secretario, Toribio Mayo. R—1961

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio, dimanante del sumario número 25 de 1914, seguido sobre homicidio, contra Demetrio Fuente Rodríguez, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, para hacer efectiva la suma de mil cuatrocientas seis pesetas setenta y cinco céntimos, resto de honorarios al Letrado Don Joaquín Ramos y las costas que se causen en dicho procedimiento, habiéndose celebrado la primera y segunda subasta de las fincas embargadas que después se dirán sin que hubiese postor en el acto del remate, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la suma de mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos, ó sea, el veinticinco por ciento menos de dos mil ciento cincuenta pesetas que es el valor de tasación de las tres fincas objeto de subasta, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacarlas por tercera vez á subasta, sin sujeción á tipo, cuyo remate se celebrará el día once de Octubre próximo á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo preciso para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor del tipo por que salen dichas fincas á subasta que es el de la anterior, ó sea mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos, y que no existiendo títulos de dichas fincas tendrá el rematante que suplirlos por su cuenta, y que en la subasta se observarán las prescripciones del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Benavente á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., El Secretario, Toribio Mayo.

Fincas objeto de subasta, situadas en el casco y término de Junquera de Tera, distrito de Vega de Tera.

1.^a Una casa en el casco de Junquera de Tera, distrito de Vega de Tera, compuesta de alto y bajo, con sus correspondientes habitaciones: que linda por la derecha, herederos de Gabriela Miñambres, izquierda calle pública y Poniente Alejandro Fuentes, valuada en mil quinientas pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja, ó sea en mil ciento veinticinco pesetas.

2.^a Una tierra á do llaman el Cardenal, de cabida de veintidos áreas treinta y seis centiáreas: que linda al Naciente Manuel Ganado, Mediodía frente varias fincas, Poniente Miguel Fuentes y Norte herederos de Toribio Calzón, valuada en trescientas cincuenta pesetas y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja, ó sea en doscientas veinticinco pesetas.

3.^o Otra tierra, Quión de Monte, hace de cabida veintidos áreas treinta y seis centiáreas: linda al Naciente José de la Fuente Blanco, Mediodía Antonio Gallego, Poniente Vicente Sejas y Norte frente en finca de herederos de Juan Mateos, valuada en trescientas cincuenta pesetas, y salió á segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja, ó sea en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Benavente fecha de autos.—El Secretario, Mayo. R—1946

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador Pérez Martín, en nombre de D. Antonio López Sainz, contra D. Miguel Morán Rodríguez y su esposa D.^a Julita Crespo Gutiérrez, se pone en venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días la finca hipotecada, que és la siguiente:

Una casa en el casco de la ciudad de Zamora y su calle de Balborraz, número treinta y cuatro y treinta y seis, con una extensión superficial de doscientos diez y ocho metros cuadrados, de planta baja y principal, con sobrado y linda por la derecha con casa de D. Mariano Cabrero, izquierda con otra de herederos de D. Luis Iglesias y espalda con casa de D. Pedro Martínez y D. Fernando Canillas, hoy sus herederos y muralla antigua.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de Octubre próximo á las tres de la tarde, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas, setenta y cinco por ciento de la pactada por las partes en la escritura.

2.^a No se admitirá postura alguna inferior y los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento cuando menos del indicado tipo.

3.^a Los autos y la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario P. S., Pedro Pérez.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia interino, Gabriel de Muro.

Don Adolfo Suarez Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Marbán y Caballero, natural de Toro, provincia de Zamora, hijo de Antonio y María, de diez y siete años, soltero, de profesión herrador, con domicilio en Toro, calle de la Trinidad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel Celular de Madrid.

Madrid quince de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Adolfo Suarez.—El Secretario, P. O., Antonio Mota. R—1974

Juzgados militares.

CADIZ

Requisitoria.

Martín González, Gregorio; hijo de Mariano y de Matilde, natural de Venialbo (Zamora), de estado casado, profesión mariner, de treinta y seis á treinta y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Venialbo, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de marina de Cádiz, Teniente de Navío de la Armada, D. Manuel Bastarache y Diez de Bulnes, para prestar declaración.

Cádiz diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez instructor, Manuel Bastarache. R—1985

Juzgados municipales

TREFACIO

Don Manuel San Román Cid, Juez municipal del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio López Romero, vecino de Trefacio, de la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas que le adeuda Andrés Alonso Sotillo, vecino de Villarino, por si y como representante legal de su esposa Pascuala Remesal Sotillo, ésta á la vez como heredera de su madre Aguttina Sotillo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes embargadas á los ejecutados y son á saber:

1.^a Un pajar en casco de Villarino, cubierto de paja, en el barrio de la Panera, de unos diez y ocho metros cuadrados, valorado en doscientas pesetas.

2.^a Un prado en término de Villarino, al pago de la Huerta, de dos áreas sesenta y cuatro centiáreas, valorado en trescientas pesetas.

3.^a Otro prado en igual término que el anterior, al pago de Juan Quiseira, de cinco áreas veintiocho centiáreas, valorado en trescientas cincuenta pesetas.

4.^a Una tierra en igual término con parte de Lamer, al pago de la Devesa, de quince áreas ochenta y cuatro centiáreas, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a Otra en el mismo término, al pago del Reguero de Rozas, de diez y nueve áreas, ochenta centiáreas, valorada en ciento veinticinco pesetas.

6.^a Otra detras de la Majada del Molino, con cinco castaños, en igual término, de cinco áreas veintiocho centiáreas, valorada en ciento veinticinco pesetas.

Los linderos de las fincas se hallan en el expediente de su razón.

La subasta tendrá lugar el día diez del próximo mes de Octubre, á las ocho, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en Trefacio, previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, siendo los títulos de propiedad por cuenta del rematante por carecerse de ellos.

Dado en Trefacio á doce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Manuel San Román.—P. S. M., El Secretario, Angel Carnero. R—2017